



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2009-PA/TC

AREQUIPA

SANTIAGO TAYPE HANCCONAIRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Taype Hanconaira contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 200, su fecha 24 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de los devengados.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, aduciendo que el actor no se encuentra dentro de los supuestos que merecen protección a través del proceso de amparo.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 23 de junio de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor contrajo la enfermedad trabajando en la empleadora minera, y que se acredita de esta forma la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad contraída.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que el actor no ha cumplido con acreditar debidamente la vulneración del derecho fundamental invocado.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2009-PA/TC

AREQUIPA

SANTIAGO TAYPE HANCCONAIRA

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional (hipoacusia neurosensorial bilateral y fibrosis pulmonar), conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al efecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 5 de autos obra el Certificado Médico – D.S. 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMCI del Ministerio de Salud, con fecha 14 de junio de 2007, en el que consta que el recurrente padece de fibrosis pulmonar e hipoacusia neurosensorial bilateral.
7. Al respecto, se advierte que en el certificado médico citado en el fundamento precedente no se indica que el demandante padezca una enfermedad profesional pulmonar que haga procedente el otorgamiento de una renta vitalicia, pues la fibrosis pulmonar es una enfermedad respiratoria que no afecta de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad esté en estrecha relación con la labor desempeñada por el actor (perforista).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2009-PA/TC

AREQUIPA

SANTIAGO TAYPE HANCCONAIRA

8. De otro lado, con relación a la hipoacusia, debe manifestarse que en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. En tal sentido, del certificado de trabajo de fojas 10, expedido por la Cía. Minas de Arcata S.A., fluye que el actor ha desempeñado el cargo de perforista en el interior de la mina, del 7 de septiembre de 1974 al 31 de octubre de 1980, que cesa en sus actividades laborales. Asimismo, en el certificado médico mencionado en el fundamento 5, *supra*, se indica que el demandante adolece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que le fue diagnosticada el 14 de junio de 2007, es decir, después de más de 27 años de haber cesado, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; por tal motivo, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**